

Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente para el presente año fiscal por la fracción IX del artículo único del presupuesto de ingresos para el mismo año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los actos, contratos ú operaciones sujetos al impuesto del timbre según la ley de 31 de Marzo de 1887, requieren esencialmente el otorgamiento del recibo, factura ó documento que corresponda, no pudiendo, en consecuencia, omitirse en ningún caso esta formalidad.

Art. 2.º La falta de recibo, factura ó documento se castigará con una multa del triple del valor de las estampillas que correspondieran al documento omitido, sin perjuicio de que se extienda éste y legalice con las estampillas que le correspondan conforme á la ley. La pena se impondrá al que resulte responsable, y cuando fueren varios la pagarán proporcionalmente, quedando modificados en este sentido los artículos relativos de la ley del timbre de 31 de Marzo de 1887.

Art. 3.º Se concede acción popular para denunciar todo acto, contrato ú operación en que debiendo otorgarse documento, se haya omitido esta formalidad.

El denunciante tendrá la mitad del importe de la multa, y si fuere responsable quedará relevado de la pena.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Porfirio Diaz.—Al.....

(136.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Para desvanecer las dudas que se han suscitado en algunas oficinas respecto de la inteligencia que deba darse al decreto de 26 de Octubre último, que estableció penas por la omisión del documento correspondiente á operaciones gravadas con el impuesto del timbre, el Sr. Presidente de la República se ha servido declarar que dichas penas deben aplicarse en los casos de omisión que no estuvieren previstos por la ley, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar según las circunstancias de la infracción, y de que se extienda y legalice el documento respectivo.

Se ha servido igualmente declarar que la omisión de facturas ó pagarés en operaciones de compraventa y de cambio ó permuta de efectos ó valores, continuará penándose conforme á los artículos 103, 114 y 115 de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 23 de 1888.—Dublan.—Al.....

#### Artículo 101.

(137.) Cuando el interesado no presente el libro talonario ó los talones de las facturas que haya usado en las ventas hechas, se considerarán como no timbradas dichas facturas expedidas.—Resolución de 15 de Julio de 1887. (N.)

Véase la resolución de 14 de Enero de 1888 en las anotaciones de la letra A, fracción 52 del art. 6 de esta ley, y la resolución de 20 de Agosto del mismo año, en las de la letra B, de la misma fracción y propio artículo.

#### Artículo 103.

(138.) Las penas que impone este artículo, concordante del 36, se aplicarán al vendedor que no expida factura y al comprador que no la exija.—Resolución de 10 de Enero de 1888. (N.)

#### Artículo 104.

(139.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Circular.—Siendo conveniente fijar la inteligencia del art. 104 de la ley del Timbre, para que todas las oficinas la apliquen de una manera uniforme y de acuerdo con su verdadero sentido, que no pugna con la equidad ni puede tener por objeto duplicar el impuesto, el Presidente de

la República se ha servido disponer, que en este Ministerio se haga saber á las oficinas de la Renta del Timbre, que al establecer el citado art. 104 la presunción de venta de una mercancía por el hecho de su salida del almacén, tienda, etc., no excluye ni puede excluir la prueba en contrario; que por lo mismo, debe ésta admitirse en todos los casos en que el interesado ofrezca rendirla, y que siempre que resulte justificado á satisfacción, ó que las mercancías se trasladen de un establecimiento á otro del mismo dueño, no se imponga, en lo de adelante, multa por falta de estampillas de la Renta interior en los documentos de envío, supuesto que no hubo ni en uno ni en otro caso operación de compra-venta, que es la que causa el impuesto.

Con el fin de evitar que á la sombra de esta disposición se cometan fraudes, las oficinas señalarán á los interesados un plazo prudente para que presenten su prueba, afianzando entre tanto el importe de las estampillas y de la multa correspondiente, para el caso de que no la rindan dentro del término señalado, ó de que resulte que las mercancías iban vendidas.

Lo digo á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 2 de 1888.—Dublan.

Véase en el art. 59 la Resolución de 29 de Junio de 1887.

#### Artículo 105.

(140.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Se recibió en esta Secretaría el oficio de esa Corte de Justicia, fecha 2 del que rige, en el que por las razones que expone solicita se dicte una resolución aclaratoria respecto del verdadero sentido que debe darse á la disposición contenida en los arts. 60 de la ley de 15 de Septiembre de 1880 y 135 de la ley de 31 de Marzo del corriente año, para saber si en el caso que se ha presentado con motivo de la visita mandada practicar en los expedientes civiles que obran en la secretaría de esa misma Corte, pueden seguirse los procedimientos civiles sin perjuicio de los que correspondan á los delitos cometidos, y habiéndose pasado á informe de la sección respectiva, ha emitido el que en lo conducente dice:

“La ley suprema de la República en el segundo miembro de su art. 17, dijo:—“Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia;” y no pudiendo haber ley que contrarie tal prescripción, la interpretación que en caso de duda se haga de alguna otra en concordancia con ella, por fuerza tendrá que ser legítima.

“Los artículos que se han citado de las leyes del timbre no están redactados ciertamente en términos que pueda decirse que fueron hechos para el caso, pero su espíritu es bastante claro y su aplicación es recta y concienzuda. En dichos artículos se previene que “Los procedimientos para la ejecución de multas por infracciones de la ley no suspenderán las actuaciones en los juicios en que ocurra la infracción, debiendo continuar aquellos por cuerda separada.”—Como se vé la ley siguiendo el principio constitucional, no quiso que la administración de justicia se paralizara, y por eso ordenó que las actuaciones siguieran y que el delito se persiguiera separadamente; y si esto se dispuso así, tratándose de negocios en que tal vez una de las partes, ó ambas, podían resultar culpables de la infracción, cómo habría de obrarse de otro modo cuando las mismas partes eran inocentes, y las probabilidades del delito estaban en contra de un tercero?—La ley no ha querido que se admita ni se dé curso á documento alguno que carezca de estampillas, pero cuando estas hayan dejado de ponerse por el que debió hacerlo con desobediencia de la ley y con frute del erario; pero no ha dispuesto ni podido ordenar que después de cometida y cumplida, solo por el abuso que un tercero cometiera, se paralice el curso de los negocios y la administración de justicia se suspenda, porque esto importaría tanto como hacer reportar á personas inocentes un castigo por faltas en que otro incurriera.

“Por todo lo expuesto, la sección, salvando el mejor parecer de la Secretaría, es de opinión que debe declararse que el presente caso no está comprendido en el art. 105 de la ley de 31 de Marzo del prente año, que impone pena á las autoridades, jueces y demás funcionarios ó empleados que den curso á documentos sin timbrar; que es aplicable al mismo caso el art. 135 de la referida ley; y que en consecuencia, deben seguirse las actuaciones en los juicios instaurados, aun cuando los expedientes respectivos adolezcan de los vicios que en la visita han aparecido, iniciándose por cuerda separada las diligencias conducentes á las averiguaciones del delito y del que lo haya cometido.”

Y de conformidad con el anterior informe el Presidente de la República, de su orden tengo la honra de comunicarlo á esa Corte como resultado de su oficio relativo, reproduciéndole con ese motivo las protestas de mi atenta consideración.

Libertad en la Constitución. México, Julio 8 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al Procurador de la Corte de Justicia del Estado de Oaxaca.

#### Artículo 109.

(141.) Las estampillas deben ponerse, después de ajustada la hoja de despacho y fijado su importe, conforme al art. 53.—Resolución del 14 de Enero de 1888. (N.)

#### Artículo 114.

Véase la resolución de 20 de Febrero de 1890 en el art. 38.

#### Artículo 115.

Véase el Decreto de Octubre 26 de 1888 y la Resolución de 23 de Noviembre del mismo año, en el art. 100.

#### Artículo 116.

(142.) La abstención de usar de la franquicia que concede este artículo al que recibe el documento, no exime al otorgante de la pena en que incurrió por haberlo expedido sin las estampillas correspondientes.—Resolución de 12 de Enero de 1888. (N.)

#### Artículo 121.

(143.) Tesorería general de la Federación.—Sección 2.ª—Mesa 5.ª—Circular núm. 1,130.—La Secretaría de Hacienda en orden número 891 de 9 del actual, me dice lo siguiente:

“En oficio de hoy me dice el Secretario de Fomento lo que sigue:—El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que los telegrafistas que estén provistos de sus respectivos despachos para “Estacionarios de las líneas telegráficas federales,” no necesitan de nueva patente, aunque en el Presupuesto actual y en los nombramientos hechos por esta Secretaría desde el 1.º del corriente, se les denomine “Telegrafistas de las líneas Federales.”—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y demás efectos; en la inteligencia de que este cambio de nombre no implica modificación alguna á las disposiciones sobre la materia, siendo únicamente un acto de equidad respecto de los empleados del ramo de telegrafistas que tengan despacho con la impropia denominación de Estacionarios.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y demás efectos.”

Y lo traslado á vd. con los propios fines.  
Libertad en la Constitución. México, Julio 15 de 1887.—Francisco Espinosa.

(144.) Corresponde en los Estados á sus respectivas autoridades el ejercicio de la facultad de conceder plazo ó dispensa para la presentación del despacho correspondiente.—Resolución de 27 de Enero de 1888. (N.)

#### Artículo 122.

(145.) Tesorería general de la Federación.—Sección

2.ª—Mesa 6.ª—Circular núm. 1,125.—La Secretaría de Hacienda con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

“El Presidente de la República se ha servido disponer, se libre orden á esa Tesorería general, para que cumplido el término de dos meses contados desde esta fecha, ni por esa Oficina, ni por ninguna otra, se pague sueldo á los empleados de la Federación, que no se hayan provisto del despacho correspondiente.—Dígolo á vd. para su cumplimiento y efectos.”

Y lo traslado á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.  
Libertad en la Constitución. México, Julio 12 de 1887.—Francisco Espinosa.

#### Artículo 131.

(146.) Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 32.—La Secretaría de Hacienda y Crédito público, con fecha 5 del que cursa, ha dirigido á esta general la comunicación siguiente:

“Hoy digo al Sr. José María Rodríguez, del comercio de Cuernavaca, lo siguiente:—El memorial que con fecha 14 del mes próximo pasado elevó vd. á esta Secretaría, acogiéndose á la circular de 7 del mismo mes, para que se le condone la multa de ciento veinte pesos que le impuso el administrador principal del Timbre en esa ciudad, por infracciones de la ley de la materia, no puede tomarse en consideración sino hasta que justifique vd. haber depositado el importe de dicha multa en la oficina respectiva.—Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos, refiriéndome al informe de esa general, núm. 2,289, de 29 del mes próximo pasado, añadiendo que debe prevenirse á las principales de la Renta, que tratándose de multas impuestas por infracciones de la Ley del timbre, se exigirá el depósito ó aseguramiento de su importe, haciendo uso, si fuere necesario, de la facultad económica coactiva, con excepción de los casos en que la misma ley les prohibe iniciar procedimientos de embargo contra los infractores.

Lo trascibo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Abril 8 de 1889.—El administrador general, M. O. de Montellano.—Al administrador principal del Timbre en.....

#### Artículo 135.

Véase en el art. 105 la resolución de 8 de Julio de 1887.

#### Artículo 139.

(147.) Solamente se aplica la multa al empleado y no al causante cuando éste justifica que costó las estampillas.—Resolución de 3 de Agosto de 1889. (N.)

#### Artículo 142.

(148.) “PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional etc.

“Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción X del artículo único de la ley de 26 de Abril del presente año, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Hecha por las oficinas del Timbre la notificación de alguna multa por infracciones de la ley de la materia, el multado manifestará desde luego si está ó no conforme con la pena. En el primer caso enterará acto continuo la multa, quedando ésta en depósito para distribuirse tan pronto como la apruebe la Administración general, á quien la principal respectiva dará cuenta, y sin cuya autorización en ningún caso se hará el reparto entre los partícipes. La conformidad del penado se hará constar precisamente por escrito, en una acta firmada por él y por el empleado que le haya hecho la notificación. En caso de que el multado no sepa escribir, se legalizará el acta con la firma de dos testigos.

Art. 2.º Cuando hubiere inconformidad puede o



cienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Circular número 31.—El art. 147 de la ley del timbre previene que los empleados de la renta visiten las negociaciones y establecimientos mercantiles siempre que, por denuncia justificada ó por datos positivos, sospechen que no se cumple con la ley; y como esta prescripción se ha interpretado alguna vez en el sentido de que para que los empleados del timbre practiquen visitas, se requiere denuncia ó principio de prueba por escrito, lo cual pugna con el espíritu de la ley y ocasionaría graves perjuicios á los intereses fiscales, el Presidente de la República se ha servido disponer que la Secretaría de mi cargo expida la presente circular, para que los jueces, funcionarios y empleados á quienes corresponda intervenir en asuntos relacionados con el cumplimiento de la ley del timbre, tengan entendido que, además de los casos en que por prevención expresa de la ley doban pasarse visitas de inspección, los administradores principales y subalternos de la renta tienen la facultad de practicarlas, por sí ó por delegado, cuantas veces lo creyeren necesario para evitar ó corregir infracciones.

Lo digo á vd. para sus efectos.  
Libertad y Constitución. México, Abril 2 de 1889.  
—Dublán.

(159.)—*Actos ilegales cometidos por empleados del Timbre.—Opinión del Sr. Lic. J. L. Vallarta.*

Con la atenta nota de vd., de 11 del corriente, he tenido la honra de recibir la copia de la Exposición que la Cámara de Comercio de Orizaba ha elevado al Directorio de la Confederación Mercantil, y en la que, denunciando los abusos que algunos visitadores de la Renta del Timbre cometen con pretender inspeccionar los asientos de la Contabilidad Mercantil, propone á ese Directorio los medios que juzga convenientes, no solo para que no lleguen á legitimarse por su tolerancia tales abusos, sino para extirparlos de raíz. Correspondiendo por mi parte á la confianza con que el mismo Directorio me distingue, al dignarse consultar mi opinión sobre esta delicada materia, aprovecho el primer momento que me han dejado disponible compromisos anteriores y ocupaciones preferentes, para exponer la que hace tiempo tengo formada, indicando, si quiera sea brevemente, los principales fundamentos que la apoyan.

Creo, como la Cámara de Comercio de Orizaba, que los visitadores de la Renta del Timbre no pueden tener facultad de inspeccionar los libros de comercio, registrando sus asientos, so pretexto de averiguar si se ha cometido algún fraude contra el Erario por falta del pago del impuesto; más aún, creo que en toda legislación culta, tal facultad, lejos de poderse levantar hasta la altura de un derecho, no debe considerarse sino como un abuso digno de enérgica reprensión.

Aquella Cámara ha citado ya este artículo de nuestro Código de Comercio; "75. (1.) La exhibición de los libros es total ó parcial. A la primera se procederá en los casos de sucesión comercial, quiebra, liquidación ó traspaso; y la segunda, por causa de su proceso ó de un litigio. Ningún otro motivo dará margen á ella." Y este precepto que formula el principio que garantiza de todo registro á los libros que guardan el secreto del crédito mercantil, no sólo tiene su equivalente en el Código de Comercio francés, como la Cámara de Orizaba lo indica, sino en el alemán (art. 31), en el belga (art. 21), en el italiano (arts. 27 y 28), en el español (arts. 45 á 47), etc., etc. "Fuera de los casos taxativamente marcados en liquidación, sucesión universal ó quiebra, enseñan los juriconsultos de los países más adelantados, ningún juez ó tribunal podrá decretar á instancia de parte ó de oficio, la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros de comercio." (Com. de Reus y García al art. 47 del Código español). Ocioso reputo exponer la razón y motivos de tales preceptos y doctrinas, cuando

(1) Es el art. 43 del Código de Comercio vigente desde el 1.º de Enero de este año. (1890).

nadie ignora que el crédito que vive en el secreto de las operaciones que ejecuta, queda mortalmente herido luego que la malicia ó si quiera la discreción ha logrado penetrar ese secreto.

Y no sólo es el Código de Comercio el que sanciona ese principio; sino que también nuestro derecho común lo consagra y reconoce.

El Código Penal califica como delito el registro ó apoderamiento de papeles, ejecutado por funcionarios sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita (arts. 985, 936 y 937); siendo estos casos, aquellos en que por razón de quiebra ó de delito, se deban entregar tales papeles á los síndicos de los concursos, y á los jueces y tribunales (art. 773). El Código de Procedimientos Penales guarda tal respeto á los secretos que en los papeles de particulares existen, que en su art. 243 ordena esto: "El juez leerá para sí las cartas remitidas (del correo al inculcado); si no tuvieren relación con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculcado ó á alguna persona de su familia. En caso que las cartas tengan relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculcado, y mandando que en la instrucción quede copia en lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal."

Como doctrina bien establecida en nuestra jurisprudencia puede considerarse, la que prohíbe hacer pesquisas generales sobre los delitos para encontrar á los delincuentes ó imponerles la pena que merezcan.

Ya un antiguo, pero distinguido criminalista, había enseñado que "el juez ha de abstenerse de pesquisas generales, aunque sea en delitos públicos..... en todo lance á su procedimiento ha de proceder información del delito ó por lo menos del reo, para llegar á su captura y fulminar la causa." (Vilanova. Materia criminal forense. Obs. 6.ª, cap. 3.º, núm. 25). Y más adelante precisa estos conceptos, diciendo: "el especial objeto del proceso ha de ser averiguar aquel solo delito de que se tiene noticia ó precede información, sin extenderse á otros que verifiquen por pesquisa general á todos los de la República; pues lo contrario está expresamente prohibido por derecho." (Aut. y obra cit. Obs. 9.ª, cap. 2.º, núm. 6). Y ante el progreso de la ciencia jurídica no sólo han quedado prohibidas esas pesquisas generales en busca de delincuentes, sino las inquisiciones generales también para averiguar si determinado individuo ha cometido algún delito, porque como dice el autor que acabo de citar, el procedimiento criminal ha de limitarse al delito de que se tiene noticia, sin extenderse á otros que pueden haberse cometido; esto es lo que en las instituciones modernas se llama la causa legal que funda el procedimiento, la que ha hecho imposible la arbitrariedad, la tiranía judicial, haciendo inquisiciones y pesquisas verdaderamente inquisitoriales.

Para honra de la República, la Constitución que la rige, consagra todos esos principios, todas esas doctrinas que la ciencia jurídica ha conquistado. Su artículo 16 está concebido en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." Y sin entrar á las explicaciones á que ese importantísimo texto dá materia, y sin indicar siquiera los corolarios que forzosamente de él se deducen, porque ello me llevaría muy lejos de mi actual propósito, bástame para llenar éste, hacer notar que él consagra expresamente la inviolabilidad de los "papeles" y de los secretos que guardan, lo mismo que la del domicilio y las posesiones; que él no admite ni consiente más casos en que esos papeles pueden registrarse, sino aquellos en que la autoridad competente funde y motive la causa legal del procedimiento; esto es, como lo enseña uno de nuestros publicistas: "que exprese el motivo de hecho que autorice la molestia y el derecho con que se procede." (Lozano. Derechos del Hombre, pág. 287).

No es menester agregar una palabra más para comprender que ese hecho que debe precisarse con las circunstancias que lo desfiguran de cualquiera otro, dista mucho de ser la sospecha más ó menos vaga de la posibilidad de un delito; el celo más ó menos reprehensible

de averiguar si los papeles ocultan algún secreto criminal. El texto supremo lo mismo prohíbe la detención de una persona para inquirir si durante su vida ha infringido la ley, que el allanamiento del domicilio en busca de algún delincuente que en él pueda encontrarse; que el registro de los papeles para descubrir en los secretos que guarden algún hecho punible. Nada de esto es fundar la causa del procedimiento, ni expresar el hecho que autoriza la molestia, porque todo ello, por el contrario, no constituye más que la arbitrariedad, la tiranía judicial que la Constitución prohibió de una manera absoluta.

Y menos puede todo eso motivar el procedimiento, es decir, legalizarlo con el mandato de la ley positiva, porque vedadas por ellas las pesquisas generales sobre los delitos: porque debiendo proceder información sumaria de aquel que se va á perseguir, lejos de autorizarse esa ley tal modo de proceder, tal molestia: lo tiene condenado desde hace muchos años; mucho antes que la Constitución se expidiera. Que el juez sabedor de que en cierto legajo de papeles de una particular se contienen las pruebas de un homicidio; sabedor de que en la correspondencia de una persona se trama una conspiración; sabedor de que en determinados asientos de los libros de un comerciante se revela el cohecho de un funcionario público; que sabedor de esto, por medio de la información previa correspondiente, ordene el registro de aquel legajo ó la detención de aquella correspondencia, ó la inspección de aquellos asientos, está bien: la orden que libre causando esta molestia, será perfectamente constitucional, porque ella expresaría el hecho que la motiva; el homicidio, la conspiración, el cohecho, y la ley que la funda, la positiva que castiga esos delitos.

Pero hay más todavía: el texto cuyo estudio me ocupa, no solo exige la orden fundada y motivada, sino que quiere sea expedida por autoridad competente. Parece exequato advertir que, tratándose de la averiguación de los delitos y de su castigo, esa autoridad competente no puede ser más que la judicial. Cierto es que la administrativa tiene facultades para aprehender á los delincuentes, para librar órdenes de cateo; pero esto no lo hace, sino en auxilio de la justicia ordinaria, como lo decían nuestras antiguas leyes; pero esto no lo hace sino para poner luego á disposición de su juez competente al aprehendido. En uno de mis votos he estudiado esta delicada materia, considerándola con relación á la aprehensión de los delincuentes, y en ese estudio llegué á esta final conclusión: "Por regla general solo los jueces tienen competencia para librar órdenes de aprehensión de los presuntos delincuentes: la autoridad administrativa, excepción hecha de los negocios de su exclusivo conocimiento, no puede librar tales órdenes, sino en ausencia del juez y en casos urgentes que no den lugar á recurrir á él. Verificada la aprehensión en estos términos, esta autoridad debe inmediatamente poner al detenido á disposición de la judicial." (Voto en el amparo Salazar. Cuest. const. tomo 3.º, pág. 431 y siguientes.)

Y quien ha profesado y profesa esas opiniones, no necesita decir que en su concepto la autoridad competente para hacer un registro de papeles, no lo es en todos casos sino la judicial. Constituyendo ese acto una diligencia de prueba del delito que se trata de averiguar, sólo el juez y no empleando alguno administrativo, puede practicarla. Si la urgencia del caso, si la necesidad de guardar el orden público autorizan á los agentes de la administración á aprehender á los delincuentes y á practicar cateos, ninguno de esos motivos existen para que ellos registren y examinen papeles en busca de la prueba de un delito; apreciar esa prueba, juzgando del contenido de los papeles, examinando si lo que ellos revelan es lícito ó punible, no puede caer bajo el dominio del poder administrativo, porque ello es esencialmente judicial. Tan evidente me parecen estas breves indicaciones, que bien puedo prescindir de demostrarlas ampliamente.

Necesitaba detenerme siquiera por breves instantes en las consideraciones constitucionales que acabo de exponer, para concluir afirmando con toda seguridad que el artículo 75 de nuestro Código de Comercio sanciona, no ya un principio de legislación mercantil, que

puede decirse generalmente adoptado en los países cultos, sino principio de nuestro derecho constitucional de un modo expreso consagrado en la Constitución de la República. Porque, para no hablar de casos civiles que nada tiene que ver con la consulta que me ocupa, en negocios penales no se puede decretar, ni aun por los jueces, la exhibición total de los libros de comercio, sino en el caso de quiebra, para calificar por el examen de todos sus asientos si ella es fortuita, culpable ó fraudulenta; ni la parcial, sino por causa de un proceso, limitándola entonces á aquellos asientos que se relacionen con el delito que se trate de averiguar. Ningún otro motivo dará margen á esa exhibición, concluye ordenando en ese artículo del Código, porque en cualquiera otra hipótesis que se imagine, faltaría la causa legal del procedimiento, ó bien la expresión del hecho determinado y concreto que abra la averiguación sobre él ó bien la ley penal que prohíbe y castiga tal hecho.

Y una vez que he dejado bien cimentada esa conclusión, como creo haberlo hecho, no es ya difícil demostrar que las visitas que de los libros de comercio pretenden hacer los empleados de la Renta de Timbre; no son sino infracciones del artículo 16 de la Constitución; más aún, que los preceptos de la ley de 31 de Marzo de 1887, de donde los visitadores quieren deducir las facultades que creen tener para registrar esos libros, no solo no están en armonía con el supremo de aquel artículo, sino que le son perfectamente contrarios. Hay que observar desde luego, como lo advierte la Cámara de Comercio de Orizaba que el artículo 101 de esa ley, de ninguna manera puede autorizar á los visitadores para inspeccionar los asientos de la contabilidad mercantil; porque él no faculta sino para averiguar si existen los libros que los comerciantes deben llevar, y si ellos están debidamente timbrados, cosa que se sabe viendo solo su primerº y último folio, que no contienen más que la certificación de haberse pagado el impuesto; pero de esto á imponerse de los asientos de las cuentas que en los libros existen, hay una distancia inmensa.

Pero por desgracia, en la ley existe otro artículo que, dando fundamento á esas pretensiones, es por completo inconstitucional: es el 147, cuyo texto literal es este: "Cuando algún Administrador ó Agente de la Renta del Timbre, por denuncia justificada ó por datos positivos, sospechare que algún establecimiento en que se hagan ventas por mayor, no cumplen las disposiciones de esta ley, procederá á practicar una visita, en la cual el contribuyente visitado deberá exhibir las medias estampillas que deben existir en el libro talonario de ventas, para que comparado su valor con el que arrojen los libros del establecimiento respecto de las ventas verificadas en los meses corridos del año fiscal, oyendo al interesado y practicando las demás averiguaciones conducentes, pueda conocerse la diferencia que haya entre uno y otro dato; y si resultare discordancia entre ambos por un valor que exceda de cinco pesos de estampillas, se impondrá una multa de 25 á 200 pesos, que hará efectiva el respectivo administrador del Timbre, sin perjuicio de reintegrar al fisco de lo que se le hubiere defraudado."

Como se vé, ese artículo faculta al empleado del Timbre para comparar el libro talonario de ventas con los asientos de los libros del establecimiento respecto de ventas verificadas, á fin de descubrir si se han cubierto ó no con los timbres respectivos las operaciones practicadas; y como si esto no bastara, faculta también al empleado para practicar una averiguación con audiencia del interesado, que dé por resultado saber si se ha defraudado ó no el impuesto. Como no todos los comerciantes llevan su contabilidad por igual sistema; como no todos tienen el libro que se llama de ventas de mercaderías; como en último extremo, de este libro se pueden desconfiar, como se desconfía del talonario; y como el artículo de que estoy hablando no pone un límite al registro de libros y de sus asientos; resultará, que según las exigencias de los visitadores, éste debe llevarse hasta todas las partidas del "Diario," para saber si han realizado más ventas que las que expresa el talonario; hasta todas las cuentas del "Mayor," para averiguar si sus partidas por ventas con-

